

Fojas 83 / ochenta y tres

SENTENCIA

La Florida, catorce de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 1 a 14, relán documentos presentados por la parte denunciante.

A fojas 15, rola denuncia infraccional y demanda civil deducida por ROBERTO DÍAZ LATORRE, estudiante educación superior, domiciliado en calle Los Olmos 2880, Macul, en contra de MALL PLAZA VESPUCIO S.A., domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 15 de enero de 2012, en circunstancias que concurrió al centro comercial denunciado a realizar unas compras, alrededor de las 20.00 horas, estacionó el vehículo patente SA-9267 en el subterráneo -2, lugar destinado para tal efecto. Sin embargo, al retirar el vehículo, aproximadamente a las 22.00 horas, se percata que había sido víctima de un robo desde el vehículo. Le sustrajeron una radio con panel incluido marca Kenwood, lentes de sol marca Ray ban, documentos del vehículo y una tarjeta clave maestra de la tienda Ripley. Junto con ello, rompieron la cerradura de la puerta y quebraron el cristal de la luneta trasera.

A fojas 18, rola complementación de denuncia y demanda en el sentido de individualizar a la representante legal de la denunciada como VIVIANA DE LA CUADRA, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna 7110, La Florida.

A fojas 20, rola acta de notificación por cédula de denuncia y demanda civil a MALL PLAZA VESPUCIO S.A. por medio de su representante VIVIANA DE LA CUADRA.

A fojas 22 a 26, rolan documentos presentados por la parte de DÍAZ LATORRE.

A fojas 27, rola copia de mandato judicial conferido por PLAZA VESPUCIO S.A. al abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN.

A fojas 29 a 38, rolan documentos presentados por PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 39, contestación de denuncia y demanda civil por la parte de PLAZA VESPUCIO S.A.

A fojas 53, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de DÍAZ LATORRE, y de la parte denunciada y demandada de PLAZA VESPUCIO S.A., representada por el abogado ENRIQUE DÍAZ CHACÓN. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.



5º) Que la parte de DÍAZ LATORRE presentó la declaración de dos testigos, ELIANA DE LOURDES LATORRE SEPÚLVEDA a fojas 53 y MARÍA MERCEDES CERÓN ROJAS a fojas 56.

6º) Que la testigo LATORRE SEPÚLVEDA depone que vino a Santiago en el vehículo puesto que su domicilio es en Concepción, y acompañó al denunciante al centro comercial, dejando estacionado el vehículo patente SA-9267, cuando al volver se percataron del robo por la quebradura del vidrio y la rotura de la chapa. Asegura que esta situación le produjo cuantiosos perjuicios al denunciante.

Que la testigo CERÓN ROJAS señala que es vecina del denunciante y le consta el hecho del robo por los propios dichos de DÍAZ LATORRE, quien llegó a su domicilio contándole lo ocurrido.

7º) La parte denunciada y demandada presentó en parte de prueba los documentos agregados a fojas 29 a 38.

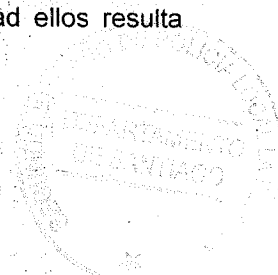
8º) Que la parte de PLAZA VESPUCIO S.A. dedujo objeciones documentales a fojas 59, las que serán rechazadas por referirse más bien al valor probatorio que debe asignárseles a dichos documentos, lo cual constituye una facultad del Juez de la instancia.

9º) Que se encuentra acreditado mediante fotografías acompañadas a fojas 9 a 12, y testimonial a fojas 53 y siguientes que el vehículo patente SA-9267 fue objeto de un robo en los estacionamiento del MALL PLAZA VESPUCIO.

10º) Que cabe señalar respecto a lo señalado por ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A., en su defensa a fojas 39, que a juicio de este sentenciador, sí posee el carácter de proveedor, puesto que presta el servicio de otorgar a los consumidores, en un solo lugar, una variedad de locales comerciales que les permiten cotizar, comparar y comprar, además de lugares de esparcimiento tales como restaurantes y cines, e incluso centros médicos, de manera que los consumidores puedan hacer uso de todo aquello que se les ofrece, lo que evidentemente incluye los estacionamientos.

En tal sentido, el acto de consumo es complejo, atendido que se inicia con el ingreso al estacionamiento que para tal efecto posee el centro comercial, pasando por la adquisición de bienes o el uso de un determinado servicio, cuyo es el caso de autos, y termina con el retiro de dicho estacionamiento, de manera que la prestación de estacionamientos no puede separarse de los actos anteriores, puesto que forman parte del todo.

11º) Que resulta evidente que la existencia de estacionamientos constituye un incentivo para que los consumidores concurren a dicho centro comercial para adquirir los bienes allí vendidos o utilizar los servicios prestados, por los que paga un precio y tarifa en los que se encuentra incorporado el servicio de estacionamiento, por lo que la seguridad ellos resulta



mental para que dichos clientes no corran riesgo alguno. Ante lo señalado anteriormente
cepción de falta de legitimidad pasiva será rechazada

12º) Que a juicio de este sentenciador, la denunciada no cumplió con su deber de cuidado, puesto que las medidas de seguridad con las que cuenta resultan insuficientes para precaver ilícitos, como el denunciado en autos.

13º) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que ADMINISTRADORA PLAZA VESPUCIO S.A. cometió infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 del mismo cuerpo legal.

14º) Que según consta en documento acompañado a fojas 4, el vehículo patente SA-9267 es de propiedad de ROBERTO DÍAZ MANGADO.

15º) Que la demanda civil de fojas 15 fue interpuesta por DÍAZ LATORRE, solicitando se repararan los perjuicios referidos a los objetos robados desde el vehículo estacionado y los daños provocados a éste al momento de abrirlo.

16º) Que la actora no le corresponde solicitar la indemnización de perjuicios derivados de la apertura del vehículo, puesto que jurídicamente el único interesado para accionar con el objeto de demandar perjuicios es el propietario o quien le subrogue en sus derechos, por lo tanto, no siendo el propietario y no habiendo acreditado que lo subrogó en sus derechos, se acogerá la falta de legitimidad activa en esta parte.

17º) Que no obstante lo anterior, DÍAZ LATORRE sí está legitimado para obtener la indemnización referida a los objetos sustraídos, sin embargo, tampoco podrá ser acogida en esta parte, atendido que no se acreditó la preexistencia de dominio así como tampoco el valor de los bienes robados. De la misma forma, será rechazada la demanda en cuanto al lucro cesante solicitado toda vez que la demandante no acreditó por ningún medio de prueba legal la existencia del negocio familiar señalado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 3, 23, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

No ha lugar a la tacha deducida a fojas 54.



ochenta y siete

EN LO INFRACCIONAL:

Ha lugar a la denuncia de fojas 15 y, en consecuencia, se condena a MALL PLAZA VESPUCIO S.A., representada legalmente por VIVIANA DE LA CUADRA, a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 (diez) U.T.M., por infracción al artículo 3 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio contempladas en el artículo 23 de la Ley 18.287 en contra del representante legal de la infractora, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

EN LO CIVIL:

Ha lugar a la falta de legitimidad activa a fojas 39.

No ha lugar a la demanda civil de fojas 15, toda vez que la demandante no acreditó la existencia ni cuantía de los daños demandados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL Nº 5.288-2.012/S.S.

Ramón Peña Villa

Dictada por don **RAMÓN PEÑA VILLA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

[Firma]

